



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

FIJACIÓN EN LISTA 2023

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2021-00466	EJECUTIVO	Garantía Financiera SAS	Diego Luis Bautista León y Deivi Antonio Flores Tovar	TRASLADO RECURSO REPOSICION	30/03/2023	11/04/2023
2	2021-00593	EJECUTIVO	Garantía Financiera SAS	Ella Cecilia Herrera Luna	TRASLADO RECURSO REPOSICION	30/03/2023	11/04/2023
	2021-00607	EJECUTIVO	Garantía Financiera SAS	Jose Fernando Saltarín Jiménez y Luz Marina Consuegra Silvera.	TRASLADO RECURSO REPOSICION	30/03/2023	11/04/2023

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 30 de marzo de 2023 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 30 de marzo de 2023 a las cuatro (4:00) de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

Memorial proceso ejecutivo singular radicado 08001-41-89-015-2021-00466-00.

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Lun 27/03/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (843 KB)

ilovepdf_merged (19).pdf;

Señor**JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D****Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular De Garantía Financiera SAS vs Diego Luis Bautista León y Deivi Antonio Flores Tovar, radicado: 08001-41-89-015-2021-00466-00.**Asunto:** Recurso De Reposición En Contra Del Auto De Fecha 24 De Marzo De 2023 Que Negó El Emplazamiento De Los Demandados.

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023 que negó la solicitud de emplazamiento a los demandados. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con relación al demandado **DEIVI ANTONIO FLORES TOVAR** el juzgado manifiesta, en síntesis, que en las constancias de devolución de la notificación personal se manifestó que el citado "*no reside*", la cual tilda de impreciso, teniendo en cuenta que la citación se remite al lugar de trabajo del demandado, por lo cual, a juicio del fallador, conlleva la necesidad de verificar si, en efecto, el nombrado demandado labora o no en ese sitio. Todo lo anterior, para rematar diciendo que la certificación postal adosada no cumple su finalidad.

Frente a este punto sería importante recordar al despacho que los abogados no podemos inmiscuirnos en el manejo interno de las empresas de envíos que utilizamos para remitir las notificaciones judiciales, al punto de varias sus directrices, a fin de lograr que aquellas, a través de sus empleados, coloquen las causales de devolución que mejor se ajusten a la taxatividad de las disposiciones legales o al mejor criterio de cada célula judicial.

En este caso, el estrado, manejando un rigor de hierro y un criterio lamentablemente restrictivo, termina por exigir en el auto confutado que la constancia de devolución indique que la persona **no labora** en el sitio de destino, cuando es la empresa de envíos la que, en su autonomía, determina las causales de devolución de la correspondencia, no pudiendo el suscrito exigir que coloquen denominaciones o indicaciones distintas a las que ellos mismos manejan, se reitera, en el ámbito del ejercicio de su actividad comercial.

Ahora bien, la mínima carga que a nosotros nos correspondía era indicar en la citación personal, tal y como se hizo, que la dirección Diagonal 40ª #8-37, Edificio Diamante, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C, que corresponde al domicilio principal de la **ARMADA NACIONAL**, es el lugar del trabajo del demandado **DEIVI ANTONIO FLORES TOVAR**, y así se puede leer expreso en la citación que milita en el expediente, remitida bajo la guía de envió #YP004789898CO.

En ese escenario, si la notificación fue devuelta es porque en la **ARMADA NACIONAL** estimaron que la persona no podía ser notificada o citada en ese lugar, y frente a esa eventualidad, el juzgador no puede obligar al demandante a que garantice que la entidad reciba la notificación, ello, ciertamente, es impulsarlo a lograr un imposible, además bajo la premura de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, frente a la necesidad de acreditar que el referido demandado efectivamente labora en la entidad a donde se hizo llegar la notificación personal, puede remitirse al despacho a la comunicación que obra en el cuaderno de medidas cautelares de fecha 5 de Agosto de 2021, suscrita por el Jefe De División De Nóminas de la Armada Nacional, en donde aquel indica que la medida de embargo de salario decretada en contra de los demandados en este juicio, será aplicado a la nómina correspondiente, teniendo en cuenta la prelación por la existencia de embargos anteriores, por lo que, es claro que, de acuerdo al tenor literal de dicha comunicación, los convocados a este proceso prestan sus servicios en dicha entidad estatal.

Por lo discurrido, estimamos respetuosamente, no habían razones para negar el emplazamiento del mencionado demandado, sobre todo porque, en el escrito de demanda no informamos alguna otra dirección donde pueda ser notificado, ni conocemos alguna otra, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento.

En lo que tiene que ver con la citación al demandado **DIEGO LUIS BAUTISTA LEÓN** no estamos de acuerdo con las apreciaciones del despacho, nuevamente porque atienden al hecho de que la constancia de devolución de la citación personal indique textualmente lo que reza la ley, la expresión desconocido que se relaciona como causal de devolución del envío remitido bajo la guía # YP004789907CO, y que el despacho objeta, puede equipararse perfectamente al hecho de que la persona no reside en el lugar de destino, inferencia que puede efectuarse, incluso, por puro sentido común, atendiendo sobre todo las expresiones que usualmente se utilizan en el ejercicio de la actividad postal.

Ahora si lo que requiere el despacho es que se intente la notificación en el lugar de trabajo, así se hará, esperando, desde luego, que ojala las constancias que en el porvenir se alleguen no se objeten bajo los mismos argumentos relativos a la citación que fue remitida al sitio de trabajo del demandado **DEIVI ANTONIO FLORES TOVAR**, de lo cual hicimos expresos reparos en los primeros párrafos de este medio de impugnación.

Por las razones que se han dejado expuestas, se solicita **REVOCAR** la decisión a fin de acceder, por lo menos, al emplazamiento del demandado **DEIVI ANTONIO FLORES TOVAR**.

Cordialmente,

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Judicial Parte Demandante.

**Señor
JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Garantía Financiera SAS vs Diego Luis Bautista León y Deivi Antonio Flores Tovar, radicado: 08001-41-89-015-2021-00466-00.

Asunto: Recurso De Reposición En Contra Del Auto De Fecha 24 De Marzo De 2023 Que Negó El Emplazamiento De Los Demandados.

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de Marzo de 2023 que negó la solicitud de emplazamiento a los demandados. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con relación al demandado **DEIVI ANTONIO FLORES TOVAR** el juzgado manifiesta, en síntesis, que en las constancias de devolución de la notificación personal se manifestó que el citado "no reside", la cual tilda de impreciso, teniendo en cuenta que la citación se remite al lugar de trabajo del demandado, por lo cual, a juicio del fallador, conlleva la necesidad de verificar si, en efecto, el nombrado demandado labora o no en ese sitio. Todo lo anterior, para rematar diciendo que la certificación postal adosada no cumple su finalidad.

Frente a este punto sería importante recordar al despacho que los abogados no podemos inmiscuirnos en el manejo interno de las empresas de envíos que utilizamos para remitir las notificaciones judiciales, al punto de varias sus directrices, a fin de lograr que aquellas, a través de sus empleados, coloquen las causales de devolución que mejor se ajusten a la taxatividad de las disposiciones legales o al mejor criterio de cada célula judicial.

En este caso, el estrado, manejando un rigor de hierro y un criterio lamentablemente restrictivo, termina por exigir en el auto confutado que la constancia de devolución indique que la persona **no labora** en el sitio de destino, cuando es la empresa de envíos la que, en su autonomía, determina las causales de devolución de la correspondencia, no pudiendo el suscrito exigir que coloquen denominaciones o indicaciones distintas a las que ellos mismos manejan, se reitera, en el ámbito del ejercicio de su actividad comercial.

Ahora bien, la mínima carga que a nosotros nos correspondía era indicar en la citación personal, tal y como se hizo, que la dirección Diagonal 40ª #8-37, Edificio Diamante, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C, que corresponde al domicilio principal de la **ARMADA NACIONAL**, es el lugar del trabajo del demandado **DEIVI ANTONIO FLORES TOVAR**, y así se puede leer expreso en la citación que milita en el expediente, remitida bajo la guía de envío #YP004789898CO.

En ese escenario, si la notificación fue devuelta es porque en la **ARMADA NACIONAL** estimaron que la persona no podía ser notificada o citada en ese lugar, y frente a esa eventualidad, el juzgador no puede obligar al demandante a que garantice que la entidad reciba la notificación, ello, ciertamente, es impulsarlo a lograr un imposible, además bajo la premura de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, frente a la necesidad de acreditar que el referido demandado efectivamente labora en la entidad a donde se hizo llegar la notificación personal, puede remitirse al despacho a la comunicación que obra en el cuaderno de medidas cautelares de fecha 5 de Agosto de 2021, suscrita por el Jefe De División De Nóminas de la Armada Nacional, en donde aquel indica que la medida de embargo de salario decretada en contra de los demandados en este juicio, será aplicado a la nómina correspondiente, teniendo en cuenta la prelación por la existencia de embargos anteriores, por lo que, es claro que, de acuerdo al tenor literal de dicha comunicación, los convocados a este proceso prestan sus servicios en dicha entidad estatal.

Por lo discurrido, estimamos respetuosamente, no habían razones para negar el emplazamiento del mencionado demandado, sobretodo porque, en el escrito de demanda no informamos alguna otra dirección donde pueda ser notificado, ni conocemos alguna otra, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento.

En lo que tiene que ver con la citación al demandado **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON** no estamos de acuerdo con las apreciaciones del despacho, nuevamente porque atienden al hecho de que la constancia de devolución de la citación personal indique textualmente lo que reza la ley, la expresión desconocido que se relaciona como causal de devolución del envío remitido bajo la guía # YP004789907CO, y que el despacho objeta, puede equipararse perfectamente al hecho de que la persona no reside en el lugar de destino, inferencia que puede efectuarse, incluso, por puro sentido común, atendiendo sobre todo las expresiones que usualmente se utilizan en el ejercicio de la actividad postal.

Ahora si lo que requiere el despacho es que se intente la notificación en el lugar de trabajo, así se hará, esperando, desde luego, que ojala las constancias que en el porvenir se alleguen no se objeten bajo los mismos argumentos relativos a la citación que fue remitida al sitio de trabajo del demandado **DEIVI ANTONIO FLORES TOVAR**, de lo cual hicimos expresos reparos en los primeros párrafos de este medio de impugnación.

Por las razones que se han dejado expuestas, se solicita **REVOCAR** la decisión a fin de acceder, por lo menos, al emplazamiento del demandado **DEIVI ANTONIO FLORES TOVAR**.

Cordialmente,



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Judicial Parte Demandante.

Respuesta Oficio No. J15PC-202100466-2 de fecha 27 de julio de 2021

Mirian Gomez <luz.gomez.g@armada.mil.co>

Mar 10/08/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** luis.rojas.te@armada.mil.co <luis.rojas.te@armada.mil.co> 1 archivos adjuntos (206 KB)

DIEGO LUIS BAUTISTA LEON - DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR.pdf;

Buenas tardes, con toda atención me permito enviar:

Asunto: Respuesta Oficio No. J15PC-202100466-2 de fecha 27 de julio de 2021

Proceso: Ejecutivo No.08001-41-89-015-2021-00466-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA Nit 901.034.871-3

Demandado: DIEGO LUIS BAUTISTA LEON C.C. 1.070.811.305 y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR C.C. 3.838.948

Buenas tardes, con toda atención me permito enviar:

Asunto: Respuesta Oficio No. J15PC-202100466-2 de fecha 27 de julio de 2021

Proceso: Ejecutivo No.08001-41-89-015-2021-00466-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA Nit 901.034.871-3

Demandado: DIEGO LUIS BAUTISTA LEON C.C. 1.070.811.305 y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR C.C. 3.838.948

De: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla[\[mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co\]](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Enviado el:** martes, 27 de julio de 2021 4:13 p. m.**Para:** dasleg@armada.mil.co**CC:** erranovidalgomez.asociados@gmail.com; notificacionesjudiciales@davienda.com;rjudicial@bancodebogota.com.co; djuridica@bancodeoccidente.com.co;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co;embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co;notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co; notificbancolpatria@colpatria.com;notificaciones.juridico@itau.co; embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>;notifica.co@bbva.com; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; info@bancoserfinanza.com;notificacionesjudiciales@gbnsudameris.com.co; notificacionesembarg@bancofalabella.com.co**Asunto:** NOTIFICACION DE EMBARGO RAD. 2021-00466**Carácter:** Confidencial

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00466-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO LUIS BAUTISTA LEON Y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR.

Cordial saludo,

El presente es con el fin de informarle, que este Despacho Judicial mediante auto resolvió:

“.PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean el demandado DIEGO LUIS BAUTISTA LEON y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 1.070.811.305 y 3.838.948, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables de los demandados, señores DIEGO LUIS BAUTISTA LEON y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.070.811.305 y 3.838.948, respectivamente, como empleados de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la presente medida, hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.806.388, 00). OFÍCIESE al pagador de dicha institución.”

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA19-11253 (abril 12 de 2019) del Consejo Superior de la Judicatura, el

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dejó transitoriamente de existir).

TELEFONO: 3885005 EXT. 1082

Celular: 3012439538

EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 N° 45-15 PISO 1.

EMAIL: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TWITTER: @15pc_civbq https://twitter.com/15pc_civbq

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Nos permitimos recordarle que a través de la plataforma TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx> y en la pagina de Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>, usted puede consultar las actuaciones proveídas en los procesos de su interés. Por demás, como alternativa en el Twitter @15pc_civbq, https://twitter.com/15pc_civbq podrá también consultar el estado publicado por el Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.



La seguridad es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES DE TODOS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA



Mares y ríos de todos Protegemos el azul de la bandera

ARMADA DE COLOMBIA



No. 20210423330318341 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9

Bogotá D.C. 05-08-2021

Señores

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Edificio El Legado Calle 43 No. 45-15 Piso 1

Correo electrónico j15cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Respuesta Oficio No. J15PC-202100466-2 de fecha 27 de julio de 2021

Proceso: Ejecutivo No.08001-41-89-015-2021-00466-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA Nit 901.034.871-3

Demandado: DIEGO LUIS BAUTISTA LEON C.C. 1.070.811.305 y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR C.C. 3.838.948

En respuesta al oficio del asunto, allegado a la División de Nóminas el día 27 de julio de 2021, mediante correo electrónico, bajo radicado 20210423330236972, en el que decreta el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables de los demandados señores DIEGO LUIS BAUTISTA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.811.305 y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 3.838.948, se da respuesta en los siguientes términos;

Respecto a la medida a cargo del señor BAUTISTA LEON, se informa que fue incluida en turno No.02 de ejecución, a partir de la nómina del mes de agosto de 2021, toda vez que sobre la nómina del funcionario vienen siendo ejecutado 01 embargo ejecutivo, el cual ocupa la capacidad establecida por ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, numeral 1 y 3 del Código General del Proceso y artículo 134 de la Ley 1098 de 2006.

Respecto a la medida a cargo del señor FLOREZ TOVAR, se informa que se da cumplimiento a partir de la nómina del mes de agosto de 2021.

Respetuosamente,

Capitán de Fragata SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ
Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional

Vo. Bo : TN Diego Suárez

Elaboró : TS14 Yolima Villamil

Revisó: : S2 Vilma Cabrera

"Protegemos el Azul de la Bandera"

Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 54 No. 26-25 – Conmutador 3692000 Ext. 10141 Bogotá, Colombia.
www.armada.mil.co – dinom@armada.mil.co

ARC-FT-001-AYGAR-V12



03-012580-1

Memorial proceso ejecutivo singular radicado 8001-41-89-015-2021-00593-00.

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Vie 24/03/2023 2:16 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D****Referencia:** proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Ella Cecilia Herrera Luna. Radicado: 8001-41-89-015-2021-00593-00.**Asunto:** Recurso De Reposición En Contra Del Auto De Fecha 23 De Marzo De 2023, Que Ordenó Requerir Para El Cumplimiento De Una Carga Procesal.

Buenas tardes,

Actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de formular **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023, que ordenó requerir para el cumplimiento de una carga procesal. Lo anterior, con fundamento en las siguientes breves consideraciones:

El estrado decide no dar validez a las notificaciones personales y por aviso remitido a la demandada y debidamente aportado al expediente, por cuanto, en su sentir, *"ni siquiera fue aportada constancia alguna de la empresa postal utilizada, donde certifique sobre la entrega efectiva de la comunicación remitida"*.

En lo que tiene que ver con la notificación personal, el artículo 291 de la ley 1664 de 2012 disciplina lo siguiente: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

En cuanto hace al aviso de notificación el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, expresa: "(...) La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección**, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada".

Causa sorpresa al suscrito, que en el auto impugnado se mencione que dicha constancia no fue aportada, pues, en el caso de la primera citación personal a la demandada Ella Cecilia Luna Herrera se aporta documento que textualmente dice: "Servicios Postales Nacionales S.A (...) que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada fue entregado efectivamente en la dirección señalada" y posteriormente se muestra una copia de la guía #YP004461303CO, con la firma e identificación de quien recibe y la fecha de recibo. Luego, estima el suscrito que esta es constancia suficiente de la entrega de la notificación, tal y como lo amerita la norma, a menos que se pretendan establecer unos específicos requisitos de la constancia, a modo de tarifa legal, los cuales, vale decir, la ley procesal no los menciona ni los exige.

Igual reflexión puede hacerse de la notificación por aviso remitida bajo la guía #YP004489213CO la cual también tiene la misma constancia de entrega.

Luego entonces, no es cierto que no se hayan aportado las constancias de entrega de la citación personal y por aviso a la demandada, y en ese sentido, rogamus respetuosamente al despacho aplicar un criterio menos estricto, que privilegie la garantía del derecho sustancial sobre las meras formas, sin dejar de lado, que, en nuestro concepto, la notificación cumplió con todos los condicionamientos de los artículos 291 y 292 del CGP. *-Se aportan nuevamente las notificaciones y sus constancias de entrega-*

Por las razones que se han dejado expuestas se solicita **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia pre anotadas, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Cordialmente,

**JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No.1'143.444.529 de Barranquilla**

**T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Parte Demandante.**

**Señor
JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D**

Referencia: proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Ella Cecilia Herrera Luna. Radicado: 8001-41-89-015-2021-00593-00.

Asunto: Recurso De Reposición En Contra Del Auto De Fecha 23 De Marzo De 2023, Que Ordenó Requerir Para El Cumplimiento De Una Carga Procesal.

Buenas tardes,

Actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de formular **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 23 de Marzo de 2023, que ordenó requerir para el cumplimiento de una carga procesal. Lo anterior, con fundamento en las siguientes breves consideraciones:

El estrado decide no dar validez a las notificaciones personales y por aviso remitido a la demandada y debidamente aportado al expediente, por cuanto, en su sentir, *"ni siquiera fue aportada constancia alguna de la empresa postal utilizada, donde certifique sobre la entrega efectiva de la comunicación remitida"*.

En lo que tiene que ver con la notificación personal, el artículo 291 de la ley 1664 de 2012 disciplina lo siguiente: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

En cuanto hace al aviso de notificación el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, expresa: "(...) *La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección**, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"*.

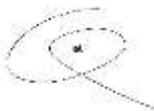
Causa sorpresa al suscrito, que en el auto impugnado se mencione que dicha constancia no fue aportada, pues, en el caso de la primera citación personal a la demandada Ella Cecilia Luna Herrera se aporta documento que textualmente dice: *"Servicios Postales Nacionales S.A (...) que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada fue entregado efectivamente en la dirección señalada"* y posteriormente se muestra una copia de la guía #YP004461303CO, con la firma e identificación de quien recibe y la fecha de recibo. Luego, estima el suscrito que esta es constancia suficiente de la entrega de la notificación, tal y como lo amerita la norma, a menos que se pretendan establecer unos específicos requisitos de la constancia, a modo de tarifa legal, los cuales, vale decir, la ley procesal no los menciona ni los exige.

Igual reflexión puede hacerse de la notificación por aviso remitida bajo la guía #YP004489213CO la cual también tiene la misma constancia de entrega.

Luego entonces, no es cierto que no se hayan aportado las constancias de entrega de la citación personal y por aviso a la demandada, y en ese sentido, rogamos respetuosamente al despacho aplicar un criterio menos estricto, que privilegie la garantía del derecho sustancial sobre las meras formas, sin dejar de lado, que, en nuestro concepto, la notificación cumplió con todos los condicionamientos de los artículos 291 y 292 del CGP. *-Se aportan nuevamente las notificaciones y sus constancias de entrega-*

Por las razones que se han dejado expuestas se solicita **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia pre anotadas, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Cordialmente,



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No.1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Parte Demandante.



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minto: Concepción de Carreol

NOTIEXPRESS POR AVISO
 Centro Operativo: PV.ESTADIO Fecha Admisión: 27/09/2021 14:30:00
 Orden de servicio: YP004461303CO Fecha Aprox Entrega: 01/10/2021

8709 480 Remitente
 Nombre/ Razón Social: SERRANO VIDAL & GOMEZ SAS NIT/C.C/T: E901230544-1
 Dirección: CALLE 66 # 49 - 17
 Referencia: Teléfono: 3006448873 Código Postal: 080002117
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888525

8888 525 Destinatario
 Nombre/ Razón Social: ELLA CECILIA HERRERA LUNA
 Dirección: TRANSVERSAL 22 # 18C-30
 Tel: Código Postal: 200004095 Código Operativo: 8709480
 Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR

Valores
 Peso Físico(gms): 320 Dice Contener:
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 320
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$12.700
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$12.700

Observaciones del cliente:
 Casa Blanca y Aranjillo

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado C1 C2 Cerrado
 NE No existe NI N2 No contactado
 NS No reside FA Fallecido
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor
 Dirección errada

Fecha de entrega: 29 SEP 2021
 Distribuidor: Jose Jimenez
 C.C.: 999168860
 Hora: 13:52:013

88885258709480YP004461303CO

Principio Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4727000 Nro. Transporte, Lto. de carga 0007000 del 70 de mayo de 2010 Nro. 10, Res. Manospostas Express 000887 de 9 septiembre del 2010. El usuario debe expresar conciencia que hace conocimiento del contrato que se encuentra publicada en la página web. 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G.95 A.55
Atención al usuario: (87-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Minitic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: ELLA CECILIA HERRERA LUNA
Dirección: TRANSVERSAL 22 # 18C-30
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR
Departamento: CESAR
Codigo postal: 200004095
Fecha admisión: 27/09/2021 14:30:00

Remitente

Nombre/Razón Social: SERRANO VIDAL & GÓMEZ SAS
CALLE 68 # 49 - 17
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080002117
Envío: YP004461303CO

8709
480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minitic Concesión de Correo

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.ESTADIO
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 27/09/2021 14:30:00
Fecha Aprox Entrega: 01/10/2021



YP004461303CO

Valores	Nombre/ Razón Social: SERRANO VIDAL & GOMEZ SAS	NIT/C.C/T.I: 901230544-1
	Dirección: CALLE 68 # 49 - 17	
Destinatario	Referencia: Teléfono: 3006448873	Código Postal: 080002117
	Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO
		Código Operativo: 8888525
	Nombre/ Razón Social: ELLA CECILIA HERRERA LUNA	
	Dirección: TRANSVERSAL 22 # 18C-30	
	Tel:	Código Postal: 200004095
	Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR	Depto: CESAR
		Código Operativo: 8709480
	Peso Físico(grs): 320	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(grs): 0	
	Peso Facturado(grs): 320	
	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:
	Valor Flete: \$12.700	
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$12.700	

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



88885258709480YP004461303CO

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (570) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min. IC. Res. Mercadería Expresa 001667 de 9 septiembre del 2010. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72. Tratando sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

8888
525
PV.ESTADIO
NORTE

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 #45-15, PISO 1, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
CORREO ELECTRONICO: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Señora

ELLA CECILIA HERRERA LUNA

Transversal 22 #18C-30

Valledupar (Cesar).

Demandante: Garantía Financiera SAS
Demandado: ELLA CECILIA HERRERA LUNA
No. De radicación: 08001-41-89-015-2021-00593-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Fecha de la providencia que se notifica: 10 de Agosto de 2021 (Auto libra mandamiento de pago).

Por intermedio de esta notificación judicial se le notifica la providencia de fecha **10 de Agosto de 2021** donde se libró mandamiento de pago proferida dentro del proceso judicial previamente identificado.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 4 de Junio de 2020 expedido por la Presidencia de la República y considerando las restricciones de acceso físico a las sedes de los despachos judiciales, para efectos de contacto con el juzgado de conocimiento, el cual es el **Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla** puede hacerlo a través de los canales electrónicos dispuestos por dicha dependencia judicial, en especial su correo electrónico: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual, podrá ponerse en contacto con el citado despacho para él envío de la demanda, traslado, autos y demás anexos.

Si a bien lo tiene, sírvase comunicarse con el referido despacho judicial a través del correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación a fin de notificarse del auto de fecha **10 de Agosto de 2021**.

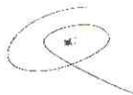
Con esta notificación personal se le hace llegar copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de Agosto de 2021.

Dirección del despacho judicial:

EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 #45-15, PISO 1, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
Barranquilla (Atlántico)

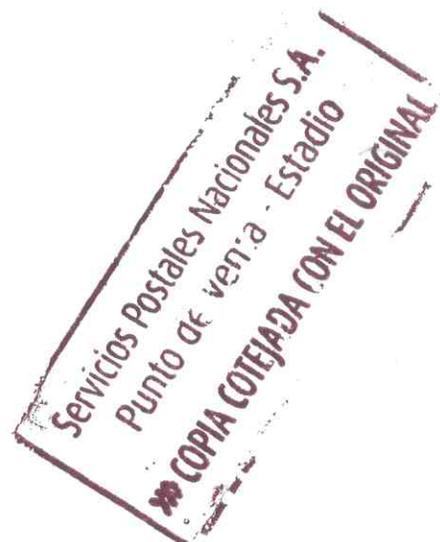
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



José Luis Gómez Barrios

T.P No. 303.327 del CS de la Judicatura
Apoderado judicial parte demandante





REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00593-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ELLA CECILIA HERRERA LUNA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con el NIT. **901.034.871-3** y en contra de la señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, identificada con la C.C. No. 49.796.348, por la suma contenida en el pagaré No. **46272**, por equivalente de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.492.399) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de venta - Estadio
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00593

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUÍS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 11 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

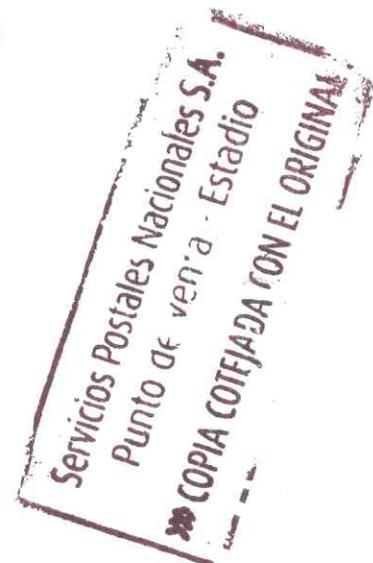
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94492ee7fb39d20ec81c8c8ac982c942aa2a86a29cbcd15aa48903e4971d9d24

Documento generado en 10/08/2021 03:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

	
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Nota: Concesión de Correos	
NOTEXPRESS POR AVISO Centro Operativo: PV, ESTADIO Fecha Admisión: 14/10/2021 14:52:33 Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 21/10/2021	
YP004489213CO	
8709 480	Nombre/ Razón Social: SERRANO VIDAL & OOMEZ SAS Dirección: CALLE 68 # 49 - 17 NIT/C.C.T.I.: Referencia: Teléfono: 3006448873 Código Postal: 080002117 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 888525
	Nombre/ Razón Social: ELLA CECILIA HERRERA LUNA Dirección: TRANSVERSAL 22 # 16C - 30 Tel: Código Postal: 200034095 Código Operativo: 8709480 Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR - CESAR Depto: CESAR
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$12.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12.700	Dice Contener: Observaciones del cliente:
Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe NI N2 No contactado NS No reside FA Fallado NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada	
Firma nombre y apellido de quien recibe: C.C. Tel: Hora: (P.M.) Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 2do 19 OCT 2021	
	
8885258709480YP004489213CO <small>Principal Bogotá D.C. Calle 68 # 49 - 17 / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 8000 111 210. Mes. Inscrito en la Ley de carga 0180200 del 20 de mayo de 2016/MIN.TC. Resolución Expediente 001987 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72, internet sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quepa algún reclamo: variación de tarifa: 72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.co</small>	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Ministerio de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: ELLA CECILIA HERRERA LUNA
 Dirección: TRANSVERSAL 22 # 18C - 30
 Ciudad: VALLEDUPAR - CESAR
 Departamento: CESAR
 Código postal: 200004095
 Fecha admisión: 14/10/2021 14:52:33

Remitente

Nombre/Razón Social: SERRANO VIDAL & GOMEZ SAS
 Dirección: CALLE 68 # 49 - 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080002117
 Envío: YP004489213CO

8709
480**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

Módulo: Concesión de Correo//

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.ESTADIO
 Orden de servicio:

Fecha Admisión: 14/10/2021 14:52:33
 Fecha Aprox Entrega: 21/10/2021



YP004489213CO

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: ELLA CECILIA HERRERA LUNA Dirección: TRANSVERSAL 22 # 18C - 30 Tel: Ciudad: VALLEDUPAR - CESAR Código Postal: 200004095 Depto: CESAR Código Operativo: 8709480	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Remitente	Nombre/ Razón Social: SERRANO VIDAL & GOMEZ SAS Dirección: CALLE 68 # 49 - 17 NIT/C.C.T.I: Referencia: Teléfono: 3006448873 Código Postal: 080002117 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888525	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$12.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12.700		Dice Contener:	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Observaciones del cliente:			Distribuidor: C.C.
			Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa



88885258709480YP004489213CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 006657 de 9 septiembre del 2010.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

8888
525
PV.ESTADIO
NORTE

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1.
CORREO ELECTRONICO: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Señor(a)

ELLA CECILIA HERRERA LUNA
Transversal 22 #18C-30
Valledupar (Cesar).

Demandante:	Garantía Financiera SAS
Demandado:	ELLA CECILIA HERRERA LUNA
No. De radicación:	08001418901520210059300
Naturaleza del proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Fecha de la providencia que se notifica:	10 de Agosto de 2021 (Auto libra mandamiento de pago).

Por intermedio de este **AVISO** se le notifica la providencia de fecha **10 de Agosto de 2021** donde se libró mandamiento de pago proferida dentro del proceso judicial previamente identificado.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 4 de Junio de 2020 expedido por la Presidencia de la República y considerando las restricciones de acceso físico a las sedes de los despachos judiciales, para efectos de contacto con el juzgado de conocimiento, el cual es el **Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla** puede hacerlo a través de los canales electrónicos dispuestos por dicha dependencia judicial, en especial su correo electrónico: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual, podrá ponerse en contacto con el citado despacho para él envío de la demanda, traslado, autos y demás anexos.

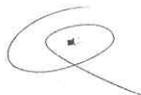
Si a bien lo tiene, sírvase comunicarse con el referido despacho judicial a través del correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación a fin de notificarse del auto de fecha 10 Agosto de 2021.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292, 293 y 294 de la ley 1564 de 2012.

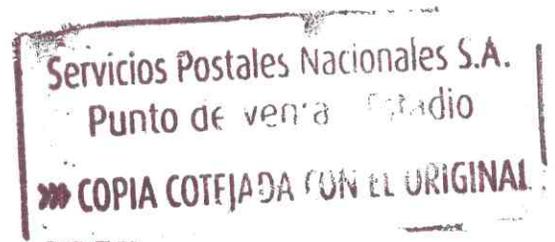
Con esta notificación personal se le hace llegar copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de Agosto de 2021.

Dirección del despacho judicial:
EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1.
Barranquilla (Atlántico)
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



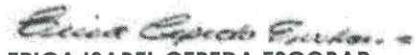
José Luis Gómez Barrios
T.P No. 303.327 del CS de la Judicatura
Apoderado judicial parte demandante





REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00593-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ELLA CECILIA HERRERA LUNA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 10 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

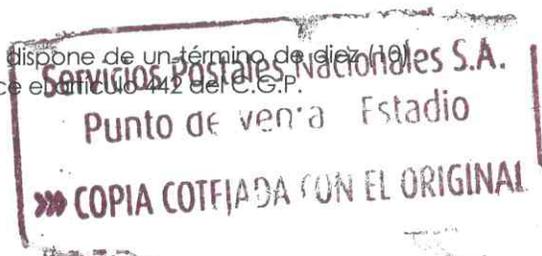
PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con el NIT. **901.034.871-3** y en contra de la señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, identificada con la C.C. No. 49.796.348, por la suma contenida en el pagaré No. **46272**, por equivalente de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.492.399) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00593

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUÍS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 11 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

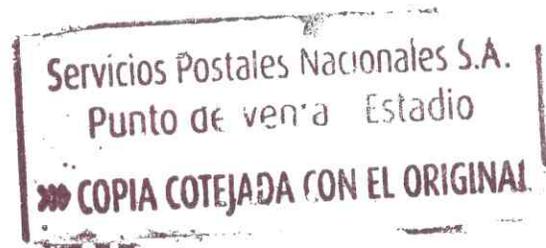
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94492ee7fb39d20ec81c8c8ac982c942aa2a86a29cbcd15aa48903e4971d9d24

Documento generado en 10/08/2021 03:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Memorial proceso ejecutivo singular radicado 08001-41-89-015-2021-00607-00.

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Vie 24/03/2023 1:39 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Señor****JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D****Referencia:** proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Jose Fernando Saltarín Jiménez y Luz Marina Consuegra Silvera. Radicado: 08001-41-89-015-2021-00607-00.**Asunto:** Recurso De Reposición En Contra Del Auto De Fecha 23 De Marzo De 2023, Parte Resolutiva, Numeral 3, Que Ordenó Requerir Para El Cumplimiento De Una Carga Procesal.

Buenas tardes,

Actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de formular **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 23 de Marzo de 2023, parte resolutiva, numeral 3, que ordenó requerir para el cumplimiento de una carga procesal. Lo anterior, con fundamento en las siguientes breves consideraciones:

Es claro, tal y como lo reconoce el despacho, que se incurrió en un error involuntario a la hora de emitir el auto que libró mandamiento de pago, pues, se relacionó como parte demandante a una sociedad que nada tiene que ver con este proceso, y ese error, lastimosamente no fue avizorado por el suscrito a la hora de remitir las notificaciones físicas, lo que ocasionó que se replicará el mismo, y se tuvieran por no válidas las citaciones enviadas a los demandados. Todo lo anterior, conllevó, como también se reconoce en el auto, a que se ordenará dejar sin efectos los oficios de medidas cautelares remitidos, y se ordenará nuevamente su envío por vía secretarial conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Luego, puede deducirse que, fruto del error inadvertido por el despacho y los sujetos procesales, las medidas cautelares **aún no se han consumado** toda vez que los oficios fueron remitidos con una imprecisión, y, por ende, en los términos del artículo 317 del CGP, no puede ordenarse requerimiento alguno para notificar, hasta tanto dichos oficios sean remitidos en debida forma. Dicha norma, en lo pertinente reza: "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*".

Por otro lado, no luce acorde ordenar de entrada este requerimiento cuando apenas se está dictando el auto de corrección del mandamiento de pago, el que, naturalmente, junto con el primigenio que contenía el error, habrá de notificarse a los demandados.

Con sumo respeto, estimamos que, las consecuencias del error, por involuntario que sea, no pueden atribuirse únicamente a la parte demandante, a quien estimamos respetuosamente debería darse espacio para notificar sin la premura del desistimiento tácito, dado que el yerro que advierte el despacho, lastimosamente fue pasado por alto por todos los intervinientes *-incluido el estrado-* y resultaría de cierto modo injusto que solo la parte demandante deba imprimir celeridad a la actuación.

Por las razones que se han dejado expuestas se solicita **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia pre anotadas, y en su lugar, permitir que la notificación del auto que libra mandamiento de pago y el de corrección se realice sin la premura del desistimiento tácito.

Cordialmente,

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No.1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Parte Demandante.

Señor
JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia: proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Jose Fernando Saltarín Jiménez y Luz Marina Consuegra Silvera. Radicado: 08001-41-89-015-2021-00607-00.

Asunto: Recurso De Reposición En Contra Del Auto De Fecha 23 De Marzo De 2023, Parte Resolutiva, Numeral 3, Que Ordenó Requerir Para El Cumplimiento De Una Carga Procesal.

Buenas tardes,

Actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de formular **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 23 de Marzo de 2023, parte resolutiva, numeral 3, que ordenó requerir para el cumplimiento de una carga procesal. Lo anterior, con fundamento en las siguientes breves consideraciones:

Es claro, tal y como lo reconoce el despacho, que se incurrió en un error involuntario a la hora de emitir el auto que libró mandamiento de pago, pues, se relacionó como parte demandante a una sociedad que nada tiene que ver con este proceso, y ese error, lastimosamente no fue avizorado por el suscrito a la hora de remitir las notificaciones físicas, lo que ocasionó que se replicará el mismo, y se tuvieron por no válidas las citaciones enviadas a los demandados. Todo lo anterior, conllevó, como también se reconoce en el auto, a que se ordenará dejar sin efectos los oficios de medidas cautelares remitidos, y se ordenará nuevamente su envío por vía secretarial conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

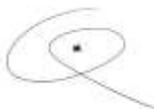
Luego, puede deducirse que, fruto del error inadvertido por el despacho y los sujetos procesales, las medidas cautelares **aún no se han consumado** toda vez que los oficios fueron remitidos con una imprecisión, y , por ende, en los términos del artículo 317 del CGP, no puede ordenarse requerimiento alguno para notificar, hasta tanto dichos oficios sean remitidos en debida forma. Dicha norma, en lo pertinente reza: "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas***".

Por otro lado, no luce acorde ordenar de entrada este requerimiento cuando apenas se está dictando el auto de corrección del mandamiento de pago, el que, naturalmente, junto con el primigenio que contenía el error, habrá de notificarse a los demandados.

Con sumo respeto, estimamos que, las consecuencias del error, por involuntario que sea, no pueden atribuirse únicamente a la parte demandante, a quien estimamos respetuosamente debería darse espacio para notificar sin la premura del desistimiento tácito, dado que el yerro que advierte el despacho, lastimosamente fue pasado por alto por todos los intervinientes *-incluido el estrado-* y resultaría de cierto modo injusto que solo la parte demandante deba imprimir celeridad a la actuación.

Por las razones que se han dejado expuestas se solicita **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia pre anotadas, y en su lugar, permitir que la notificación del auto que libra mandamiento de pago y el de corrección se realice sin la premura del desistimiento tácito.

Cordialmente,



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No.1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Parte Demandante.